



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00102 promovido por el señor NICOLAS THOMPSON contra la IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., se encuentra pendiente señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NICOLAS THOMPSON
Demandado: IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 2019-00102

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De otro lado, examinado el expediente, se observa que en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S. celebrada en fecha 19 de septiembre de 2019 dentro del presente proceso, se decretaron pruebas, dentro de las cuales se encuentra oficiar a la demandada IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. con el fin que allegara al proceso sendos correos electrónicos y demás documentos concernientes al proceso de reclasificación de barcazas entre los años 2017 y 2018. De lo anterior, se verifica que la sociedad dio respuesta a lo requerido en fecha 18 de octubre de 2019; sin embargo, en los documentos aportados solo se encuentran correos electrónicos del año 2018, tal y como lo indica la parte demandante al pronunciarse sobre el envío de las mencionadas pruebas.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a requerir a la demandada IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. con el fin que cumpla con lo ordenado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., con el fin que cumpla con lo ordenado en decisión adoptada en audiencia de fecha 19 de septiembre de 2019, y remita con destino a este proceso la totalidad de las pruebas que fueron solicitadas, correspondientes a *sendos correos electrónicos y demás documentos concernientes al proceso de reclasificación de barcazas entre los años 2017 y 2018*, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se impongan las respectivas sanciones.

SEGUNDO: FÍJESE la hora 8:30AM, del día lunes 17 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18120937>

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante NICOLAS THOMPSON al Dr. GUSTAVO CARLOS ALEMÁN BADEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.445.077, portador de la T.P. No. 118.446 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 276.400 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ca36b6584f3e5ed8e830e6b2442ce5c28a6ea97bcd3421d97d2ca195b97131**

Documento generado en 10/05/2023 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela Radicado No. 2020-00088 presentado por la madre de la menor ALEXANDRA PAOLA PEREZ CANTILLO, en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha junio 12 de 2020 proferido por este Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2020-00088
ACCIONANTE: ALEXANDRA PAOLA PEREZ CANTILLO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”

Por lo anterior, se ordenará requerir al superior responsable de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, esto es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela en el término de las cuarenta y ocho horas (48) e inicie el procedimiento disciplinario contra aquél.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifique quien funge como representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, o quien haga sus veces en esa Entidad, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha junio 12 de 2020 y se ordena correr traslado a la accionada para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder de



conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en su calidad de superior jerárquico de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela proferida por este Despacho el día 12 de junio de 2020, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, e inicie el procedimiento disciplinario contra el responsable de darle cumplimiento.

2. **REQUERIR** a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por medio de su Representante Legal, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, haga CUMPLIR a quien corresponda, lo ordenado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante FALLO DE TUTELA PROFERIDO el 12 de junio de 2020, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

3. **PREVENIR** a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que no incurra en dilaciones injustificadas respecto de los tramites que a su cargo tiene, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor ALEXANDRA PAOLA PEREZ CANTILLO amparados por el fallo de tutela de 12 de junio de 2020.

4. **ADVERTIR** al Representante Legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurriría en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

5. **SOLICITAR** a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL de dicha Entidad, igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2020, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

6. **CORRER** traslado a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: NRS

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d19d94a6c6edb1bdf6f7429ac50f915c69a66a6b4681140f1c69d5c37e5601c**

Documento generado en 10/05/2023 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 138
ACCIONANTE: LUIS CARLOS MARIMON HERRERA - MARIA MARIMON HERRERA
ACCIONADO: COLPENSIONES

En Barranquilla, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Que el señor LUIS CARLOS MARIMON HERRERA nació el 1 de enero de 1952, que en la actualidad cuenta con 71 años de edad; Que es un paciente con retraso mental Cognitivo en desarrollo Psicomotor, lo cual se evidencia en su historia clínica; Que en fecha 23 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición radicado bajo el número 2022-17283117, solicitando valoración por medicina laboral de COLPENSIONES, para determinar la pérdida de capacidad laboral aportando la respectiva historia clínica; Que en fecha 21 de abril de 2023, se acercó a COLPENSIONES a averiguar sobre el trámite y se enteró que la solicitud de valoración ha sido rechazada. Por no haberse comunicado con el accionante a los números telefónicos aportados; Que desde la fecha de presentación de la solicitud de valoración por medicina laboral ante COLPENSIONES, no ha recibido notificación alguna en la dirección de correspondencia donde le informen que se le está requiriendo una entrevista, ni un llamado.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso, derecho a la vida, dignidad humana, la salud, e igualdad.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición, debido proceso, derecho a la vida, dignidad humana, la salud, e igualdad. Y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES, abrir caso de valoración por medicina Laboral, que se agende cita, se fije hora y fecha para la valoración por medicina Laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 26 de abril de 2023, recibido en este Despacho mismo día, admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe. Dicha providencia fue notificada a la accionada mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2023 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, COLPENSIONES dio respuesta a la misma, indicando lo siguiente;

“(…) Una vez consultadas las bases de datos y aplicativos de la entidad, se tiene que en efecto el accionante radicó ante Colpensiones solicitud de calificación por



pérdida de la capacidad laboral, esta que fue atendida por Colpensiones en oficio del 6 de febrero de 2023, donde se le informo:

“En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral, nos permitimos informarle que esta Administradora a través del prestador de servicios de medicina laboral, realizo 3 intentos de comunicación a los número proporcionados por usted en el formulario de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin lograr un contacto exitoso con el fin de realizar una entrevista telefónica orientada a obtener información para emitir el dictamen por usted requerido, por lo cual se procede con el rechazo de su caso.”

El comunicado de la referencia fue debidamente notificado a la accionante en la dirección de correspondencia aportada en su solicitud.

Ahora, es de resaltar que Colpensiones por disposición legal fue creada para administrar el régimen de prima media con prestación definida, lo que implica la administración de los aportes que, traducidos en tiempo permiten a los administrados que una vez hayan cumplido los requisitos exigidos por la Ley, accedan a alguna de las prestaciones económicas por alguna de las contingencias que ampara la entidad.

*5. Conforme lo anterior, una vez consultadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones se evidencia que el señor **LUIS CARLOS MARIMON HERRERA**, no se encuentra ni ha sido afiliado de Colpensiones, por lo que en principio esta Administradora carece de falta de legitimación en la causa por pasiva para resolver sobre cualquier solicitud que implique una acción de Colpensiones como administradora del régimen de prima media.*

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que Colpensiones no ha trasgredido derecho fundamental alguno del accionante, pues sus actuaciones se encuentran sujetas a derecho, aunado a ello, ha de ordenarse la desvinculación de Colpensiones del presente trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. Por último, se aclara al despacho que lo solicitado por tutela desnaturaliza la acción de tutela al desconocer su mecanismo subsidiario y residual, pues el accionante cuenta con otros medios como sería el caso, acudir ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo a reclamar los derechos que considera le asisten (...)

Alega además falta de legitimación por pasiva indicando lo siguiente:

“(...) Es preciso indicar que el Decreto 2011 de 2013, determinó y reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los temas que son de su competencia, por lo cual señaló:

“Artículo 1- Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones **inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”.**

“Artículo 3- Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS. O la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM,



no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.

4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.

5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto".
(Resaltado Fuera de Texto)

*Así las cosas, legalmente **COLPENSIONES** solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia. (...)"*

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P. y fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta



que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.



g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto



2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción



de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

“2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

“Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante se sirva amparar su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES - que se sirva ordenar a quien corresponda la valoración por Medicina Laboral al LUIS CARLOS MARIMON HERRERA.

Es importante indicar que, aun cuando el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe ser estudiado en cada caso en particular, ello solo procede siempre que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme y cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- a. Solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral de fecha 23 de noviembre de 2022.
- b. Fotocopia de Cedula de ciudadanía del Actor.
- c. Historia Clínica.
- d. Certificación de fecha 28 de abril de 2023, expedida por COLPENSIONES en la cual da constancia que el accionante no se encuentra registrado en el Régimen de Prima Media Con Prestación definida, es decir, no está afiliado a dicha entidad.
- e. Oficio calendado 6 de febrero de 2023, No radicado 1922967, con el cual la accionada da respuesta a lo solicitado por el actor con dirección calle 74 B No 21 B 290, en la cual indica:

“En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral, nos permitimos informarle que esta Administradora a través del prestador de



servicios de medicina laboral, realizo 3 intentos de comunicación a los números proporcionados por usted en el formulario de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin lograr un contacto exitoso con el fin de realizar una entrevista telefónica orientada a obtener información para emitir el dictamen por usted requerido, por lo cual se procede con el rechazo de su caso”.

- f. Certificado Ministerio de Salud y Protección Social – RUAF, que da cuenta que el actor señor LUIS CARLOS MARIMON HERRERA se encuentra afiliado al sistema de salud con la EPS MUTUAL SER.
- g. Constancia de entrega de oficio con radicado 1922967, expedida por la empresa de correos 472, CORREOS NACIONALES

Así las cosas, analizado el material probatorio, inicialmente se encuentra que la solicitud formulada por el actor fue resuelta, aunque negando lo pretendido. De manera que no se encuentra vulneración alguna frente al derecho de petición.

Además, como ya se anotó, lo pretendido en el caso sub examine es la valoración por medicina laboral al señor LUIS CARLOS MARIMON HERRERA, sin embargo, dentro del material probatorio, se acredita, que el actor no está afiliado a la accionada, y en consecuencia esta no tiene la obligación de realizar dicho procedimiento, es decir, se encuentra demostrada la falta de legitimación por pasiva alegada por COLPENSIONES.

Por otra parte, no se puede desconocer que el demandante puede acudir a otros mecanismos por la vía judicial, y como se indicó en líneas anteriores, la acción de amparo constitucional solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, y de manera excepcional solo cuando los mecanismos judiciales resulten ineficaces o ante la configuración de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, el despacho a revisar el material probatorio allegado, no encuentra prueba alguna de la configuración de una amenaza o perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, deberá declararse la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699a374b4f791fed27ce4676b9120a36caba4adc661cdbc565ff7bcba1fc3645**

Documento generado en 10/05/2023 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2020 – 017 promovido por MARIA CENOVIA RIAÑO contra AFP PORVENIR, en la cual la audiencia programada para el día 8 de mayo de 2023 no se pudo realizar debido a fallas en el servicio de energía. Sírvase ordenar.

Barranquilla, mayo 9 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: MARIA CENOVIA RIAÑO
Demandado: AFP PORVENIR.
Radicación: 2020 – 017

Revisada la agenda se fija el día 24 de mayo de 2023 a las 8:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 8:00 AM del día 24 de mayo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18094397>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4d04c80dad02b95b3e80fa5e7f55bf8a3f6ad991942bdee7caca63efae059**

Documento generado en 09/05/2023 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2020 - 246 promovido por la señora ROSARIO CRISTINA MACEA SIERRA contra COLPENSIONES y TERMOBARRANQUILLA – TEBSA ENERGIA DISPONIBLE y ROSLBA CARO MERCADO, en la cual las demandadas presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvese ordenar.

Barranquilla, mayo 10 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ROSARIO CRISTINA MACEA SIERRA

Demandado: COLPENSIONES y TERMOBARRANQUILLA – TEBSA ENERGIA DISPONIBLE y ROSALBA CARO MERCADO.

Radicación: 2020 - 246

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por COLPENSIONES y TERMOBARRANQUILLA – TEBSA ENERGIA DISPONIBLE y ROSLBA CARO MERCADO, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentadas dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES y TERMOBARRANQUILLA – TEBSA ENERGIA DISPONIBLE y ROSALBA CARO MERCADO, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la COLPENSIONES y TERMOBARRANQUILLA – TEBSA ENERGIA DISPONIBLE y ROSALBA CARO MERCADO, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Kersty Salas Sierra como apoderada de COLPENSIONES, a la Dra. Luisa Fernanda Trujillo Nieto como apoderado de TERMOBARRANQUILLA en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido. y tener al Dr. Juan Carlos Escorcía Martínez como apoderado – Curador Ad litem de la señora Rosalba Caro mercado.

4. FÍJESE la hora de 10:30 AM del día 26 de junio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: Para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/18122474>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20882b39a24ec273ba7e247a269f5197da9c58bd06267be3473bd4f023be48ad**

Documento generado en 10/05/2023 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 227 promovido por la señora MARTHA ELENA RAMOS ROCA contra AFP PORVENIR y COLPENSIONES, en la cual la demandada presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, mayo 10 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: MARTHA ELENA RAMOS ROCA
Demandado: AFP PORVENIR y COLPENSIONES.
Radicación: 2022 - 227

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por AFP PORVENIR y COLPENSIONES, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T., y haber sido presentadas dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por AFP PORVENIR Y COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la AFP PORVENIR y COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Oscar Alberto Rey Londoño como apoderado la AFP PORVENIR, y a la Dra. Kersty Salas Sierra como apoderada de COLPENSIONES, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.
4. FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 16 de junio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: Para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18122033>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e6f37a0af2d53d6f20c00edd728decc6f33d6f826c5ca7082fac94e9503fc**

Documento generado en 10/05/2023 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted señor Juez, que dentro del presente proceso Especial de Fuero Sindical (Permiso Para despedir) No 2019 – 005 promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., contra KAREN PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ, se solicitó vía correo electrónico, por parte de la apoderada del demandante Dra. Claudia Liévano, reprogramación de la audiencia fijada para el día 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA SA.
Demandado: KAREN PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ.
Radicación: 2019 – 005

Revisada la agenda, se fija el día 30 de mayo de 2023 a las 9:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, advirtiéndose a las partes que no se reprogramará nuevamente la diligencia.

De igual forma, se advierte a las partes que deben estar preparadas para el día indicado a efectos de practicar las pruebas a que haya lugar (testimonios, interrogatorios de parte, etc).

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. **FÍJESE** la hora de las 9:00 AM del día 30 de mayo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

Nota: Para ingresar a la diligencia, dar clic en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18082100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20a2ee097a2a0bcb861623e643f5d611b150154c61dcfcfb624932f553f3c2**

Documento generado en 10/05/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>